

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de referencia se admitió la demanda por medio de auto fechado el 06 de mayo de 1992, librando mandamiento de pago en contra el señor FLORENTINO. A pesar de realizar los actos tendientes a lograr la notificación de forma personal, esta no dio resultados, por ende, se nombró Curador Ad litem quien aceptó el cargo; el despacho manifestó que una vez existiera recibo de pago se le citara para realizar la notificación, situación que no sucedió porque la parte interesada, a continuación, allego memorial informando el desistimiento de la acción en contra del demandado por haber llegado a un acuerdo conciliatorio, el despacho, el 18 de mayo de 1994, le solicita que aclare la solicitud porque dependiendo de la forma de terminación así mismo serían los ordenamientos a dictar, sin embargo las partes no se pronunciaron a tal requerimiento quedando el proceso en ese estado. Ya en diciembre 18 de 1998 se solicitó copias auténticas del cuaderno principal y de las medidas, obrando el despacho de conformidad.

En el cuaderno número dos, se decretó el embargo y secuestro de un lote de terreno, remanentes en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, pero ninguno de ellos surtió efectos. Se verifica que existe embargo de remanentes decretado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por lo tanto, se realiza el comunicado informando que no hay bienes o remanentes en este proceso para dejarle a su disposición, siempre y cuando haya lugar a ello.

Guillermo Valdez Fernández.
Secretario.

PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	HECTOR ANTONIO MORALES.
DEMANDADO:	FLORENTINO BONILLA LERMA.
RADICACIÓN:	760013103001-1992-06348-00

Auto Interlocutorio No. 271

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI Cali, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo, por el término de más de un año (1) año; y como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo¹.

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: **“ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de las acciones ejecutivas toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se

¹ El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

Revisadas las diligencias, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

QUINTO: ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **17 FEBRERO 2022**

Notificado por anotación en el estado **No.28.**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario